



Cuatro (4) de mayo de 2022.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTURAL

DEMANDANTE: ISMAEL MORENO ALVEAR

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SIERRA NEGRA ETPA 1 y
OTROS

RADICACIÓN: 44001310300220220003000

AUTO

Al revisar la demanda verbal de la referencia, observa este despacho que:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto de 28 de febrero de 2022, por el cual se rechazó la competencia de la mencionada judicatura para conocer del presente proceso con fundamento en el “domicilio de la demandada” en concordancia con la regla contenida en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso para la competencia territorial, sosteniendo que *“en el acápite de notificaciones se manifiesta que el demandado (sic) puede ser notificado en Riohacha, La Guajira”*; por ello, es del caso anotar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar no ha debido apartarse del asunto, sino avocar conocimiento en aplicación de las normas procesales para determinar la competencia por el factor territorial que dicha dependencia invoca para desprenderse de la misma, pues existe una indebida aplicación de las citadas normas en la providencia citada.

En efecto, no se aleja esta judicatura de la disposición normativa en que se fundamentó la decisión en primer lugar, sino de la interpretación y aplicación hecha a la misma, pues se confunden dos conceptos que distan jurídicamente entre sí, por un lado, el domicilio y por otro, la dirección para notificaciones, tanto así que constituyen requisitos distintos e independientes de conformidad con los numerales 2 y 10, respectivamente, del artículo 82 del Código General del Proceso. En ese sentido, aquel corresponde a la filiación que tiene una persona con un territorio, esto es la residencia acompañada con el ánimo de permanecer en ella, sea real o presuntivamente, como establece el artículo 76 del Código Civil.

Mientras que la dirección para notificaciones como requisito de la demanda, esto es el previsto en el numeral 10 del artículo 82 CGP se refiere al “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, requisito que tiene como propósito que en el expediente obre el lugar donde tanto la parte demandante como la demandada y sus respectivos representantes legales y apoderados recibirán las notificaciones personales que habrán de hacerse en el proceso (Sanabria.H, Derecho Procesal Civil General. Pag.464, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.), lugar que puede o no coincidir con el domicilio de la persona demandada.

Aclarado lo anterior, como quiera que en el auto de 28 de febrero de 2022, el despacho inicial acoge el lugar de notificaciones de la “demandada” mencionado en la demanda para determinar la competencia por el factor territorial, no puede comulgar con ello esta agencia judicial habida cuenta que en el escrito tuitivo se expresa de manera clara y diáfana que la demandada JULIA LIÑAN FUENTES, tiene su domicilio en Valledupar y es en atención al domicilio que la norma adjetiva fija la competencia y no por el lugar en que la parte reciba notificaciones; lo anterior, máxime cuando el demandante ha hecho su elección al radicar



la demanda en el municipio de Valledupar, tal como se lo permite el artículo 28 numeral 1 ejusdem.

Lo anterior se puede constatar en la siguiente fracción del escrito introductorio:

Yerlin De La Hoz Ardila A b o g a d o

Procesos civiles, laborales, penales, administrativos y de familia

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: Demanda De Responsabilidad Civil Contractual De Mayor Cuantía

DEMANDANTE: ISMAEL MORENO ALVEAR

DEMANDADA: UT SIERRANEGRA 1 ETAPA

MEDIDA CAUTELAR: Con medida.

YERLIN DE LA HOZ ARDILA, varón, mayor, vecino de la Ciudad de Valledupar Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.135.873 del Copey Cesar, Abogado en ejercicio e inscrito, con tarjeta profesional No. 213889 del C.S.J. en mi condición de apoderado judicial del Señor, **ISMAEL MORENO ALVEAR**, varón y mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía bajo No. 77.171.224 de Valledupar cesar, con domicilio y residencia en Valledupar cesar. Muy respetuosamente acudo a su despacho, con el fin de manifestarle que formulo **Demanda Ordinaria De Responsabilidad Civil contractual De Mayor Cuantía**, en contra de la persona jurídica denominada **Unión Temporal Sierra Negra Etapa 1**, identificada con **NIT No. 901.26.26.69-9**, representada legalmente, por la señora, **JULIA LIÑAN FUENTES**, mujer y mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía. No.56.097.934, de Villanueva, con Domicilio Principal en el Municipio de Valledupar Cesar; **Contra Todos los Socios Activos** que formen parte o hayan formado parte de la **Unión Temporal Sierra Negra Etapa 1**, identificada con **NIT No. 901262669-9 y Como Persona Natural**, contra la señora, **JULIA LIÑAN FUENTES**, mujer y mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No.56.097.934 De Villanueva**, con Domicilio Principal en el Municipio de Valledupar Cesar, por tener la calidad de contratista, para que previo los trámites procesales de un **Proceso Ordinario De Menor Cuantía**; se concedan las pretensiones o condenas que más adelante indicare en la parte petitoria de esta demanda, lo que me permito realizar en los siguientes términos:

En consecuencia, al considerar que esta Agencia judicial que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, siendo competente el Despacho a quien correspondió inicialmente por la elección efectuada por el demandante y lo consignado en la demanda, se planteará conflicto negativo de competencia. Aunado a ello, debe conocer del conflicto aquí suscitado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil como superior común de ambos por ser pertenecientes a distintos distritos judiciales, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará remitirle la presente actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y este despacho.

TERCERO: ORDENAR él envío del expediente y toda su actuación, de conformidad con lo expuesto, a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil para que decida el conflicto



suscitado, cumpliéndose para ello con el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza